



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
Comisión Administradora del Fondo Compensador – Ley N° 4.858

**VISTO:**

La Ley N° 4.858, la Resolución CAFC N° 2/2022 y el TAE A-01-00034339-7/2025 caratulado “Luna, Mónica – Ingreso al fondo compensador”; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) creó el Fondo Complementario de Jubilaciones y Pensiones para el Personal del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fondo Compensador) que tiene por finalidad abonar un complemento al personal que obtenga un beneficio previsional.

Que el Fondo Compensador se puso en funcionamiento a partir del 1° de septiembre de 2014, atento lo dispuesto en el punto 2 del Acta N° 1 de esta Comisión Administradora, fecha en la que comenzaron a devengarse los aportes y contribuciones que establece el artículo 10° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764)

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764), el Fondo Compensador comprende a los/as trabajadores/as de planta permanente del Poder Judicial que se desempeñen en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público y los demás Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no se encuentren comprendidos entre los/las beneficiarios/as de la Ley N° 24.018.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) se requieren los siguientes requisitos para la obtención del beneficio: “a) *Pertenecer a la planta permanente del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;* b) *Acreditar el desempeño de los servicios aludidos en el inciso anterior por un tiempo no inferior a cinco (5) años, de los cuales treinta y seis (36) meses calendario, consecutivos o no,*



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
Comisión Administradora del Fondo Compensador – Ley N° 4.858

*deberán estar comprendidos en el período de sesenta (60) meses calendario inmediatamente anterior al cese de la actividad; c) Tener los aportes establecidos en esta Ley desde el momento de la vigencia del Fondo, o desde el ingreso al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires si éste fuese posterior; d) Obtener un beneficio previsional y e) No estar incluido entre los beneficiarios de la Ley N° 24.018. El requisito de antigüedad mínima como aportante al Fondo Compensador establecido en el inciso b) del presente artículo no es aplicable al otorgamiento de prestaciones complementarias por invalidez ni de pensión por fallecimiento del trabajador activo aportante.”.*

Que el artículo 7° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) establece que “(...) *el beneficio consistirá en un momento complementario del que reciba el beneficiario/a en concepto de jubilación, equivalente al 22% (veintidós por ciento) del último haber que el agente percibiera al momento del cese, correspondiente al cargo o función desempeñada. A tal efecto, se considerará el sueldo bruto, normal, mensual, habitual y continuo, con exclusión del salario familiar y subsidios especiales. Para la determinación del cargo que revista al momento del cese, será considerado el último desempeñado por un período no menor a un (1) año. Los reajustes de haberes de carácter general posteriores al momento del cese, determinarán el incremento correspondiente del complemento previsional. En caso de supresión o modificación de cargos o categorías, la Comisión Administradora determinará el lugar equivalente que el jubilado tendría en el escalafón con sueldos actualizados (...) A) Pensiones: El beneficio será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que percibía o le hubiera correspondido al causante por aplicación del inciso anterior.*”

Que el artículo 9° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) indica que: “*En el caso de fallecimiento del beneficiario/a titular, se debe reconocer el carácter de derechohabiente a las siguientes personas con atención al presente orden de prelación: a. La viuda o el viudo. b. El conviviente o la conviviente, en los términos de la Ley 23.570. c. Los hijos o hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad. El límite de edad establecida precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteras se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que se cumplieren la edad señalada. La mitad del haber de la*



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
Comisión Administradora del Fondo Compensador – Ley N° 4.858

*“pensión corresponde a la viuda, viudo, a la conviviente, o al conviviente; la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. En el caso de extinción del derecho de alguno de los copartícipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución prevista precedentemente.”*

Que el artículo 16° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) estipula que *“la Administración del Fondo Compensador estará a cargo de una Comisión Administradora”* que, entre sus funciones, tiene la de *“Acordar o denegar las prestaciones y fijar su monto, de conformidad con la presente Ley. Las decisiones adoptadas por la Comisión serán recurribles ante el Plenario del Consejo de la Magistratura”* (cfr. inc. e. del art. 7° de la Ley N° 4.858 -texto consolidado según Ley N° 6.764).

Que por el TAE citado en el Visto, Luna, Mónica Liliana (DNI N°11.683.059)-derechohabiente del Sr. Raúl Eduardo Idiarte- solicita *“el otorgamiento del complemento del Fondo Compensador Jubilatorio, atento que cumpla con los requisitos previstos en la Ley N° 4.858 y ya me fue otorgado el beneficio de ANSES al amparo de la Ley N° 24.241”* y acompaña la documentación que estima corresponde (v. Adjunto 179248/25).

Que, del legajo presentado por la requirente, se desglosa la condición de viuda en relación al causante Sr. Raúl Eduardo Idiarte, así como también el fallecimiento del mismo mediante Acta de Defunción del 9 de febrero del 2025 (v. Adjunto 179248/25).

Que de la documentación presentada por la requirente, se desprende que percibe una pensión derivada en condición de derechohabiente del Sr. Idiarte, beneficio previsional N°145279945701, otorgado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) al amparo de la Ley N° 24.241 desde el 10 de febrero del 2025 (v. Adjunto 179248/25).

Que, a su turno, cabe destacar que la requirente presentó el último recibo de sueldo del causante Sr. Raúl Eduardo Idiarte, por el mes de enero de 2025, donde se acredita que el mismo prestó servicios en la Oficina de Intendencias del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. Adjunto 179248/25).



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
Comisión Administradora del Fondo Compensador – Ley N° 4.858

Que mediante Memo N°3410/25 la Directora de Relaciones de empleo del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires indicó acerca del fallecido: “(...) *-Último cargo en el cual haya permanecido por más de un año: Auxiliar de Servicio (...) - Aportó como mínimo 5 años al Fondo Compensador: No - Fecha de inicio de aporte al Fondo Compensador: 01/08/2022 -Hubo interrupciones al aporte al Fondo Compensador a la fecha de renuncia: No -Licencia sin goce de haberes desde la puesta en funcionamiento del Fondo Compensador - septiembre de 2014 – a la fecha de baja: No - Fecha de Fallecimiento:10/02/2025*”.

Que, de la información suministrada en el TAE de referencia y el Memo N°3410/25, se observó la falta de aportes a este Fondo Compensador, requeridos en el artículo 5° inciso b) que por causa de su muerte no pudo efectuar el causante.

Que, atento a ello y al pedido de inclusión de la agente mencionada, corresponde destacar lo dictaminado por el Departamento de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires en un caso de características análogas: “ (...) *cabe anticipar que a modo de ver de este asesoramiento jurídico, le asiste razón a la peticionante en el entendimiento que del artículo 5° surge expresamente que “El requisito de antigüedad mínima como aportante al Fondo Compensador establecido en el inciso b) del presente artículo no es aplicable al otorgamiento de prestaciones complementarias por invalidez ni de pensión por fallecimiento del trabajador activo aportante”. A ello, es preciso agregar que si bien el artículo 7° refiere a los supuestos en que no se haya cumplido la totalidad de los aportes requeridos y la posibilidad de abonar las diferencias debidas, debitando el importe de las futuras prestaciones, una interpretación armónica de todo el texto de la Ley permite entender que cuando se trata de una prestación complementaria por pensión -por aplicación del mentado artículo 5°- no cabe exigir completar los cinco años de aporte. (...)*”. (v. DGAJ 9141/19 en TAE A-01-00017207-9/2019).

Que, en consecuencia, y de conformidad con lo reseñado precedentemente, corresponde aplicar el mismo criterio, teniendo en cuenta que el requisito de antigüedad mínima como aportante no resulta exigible tratándose de una prestación complementaria por pensión.



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
Comisión Administradora del Fondo Compensador – Ley N° 4.858

Que, en otro orden, mediante Proveído N° 9839/25 la Directora de Relaciones de empleo del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires informó respecto del fallecido: “(...) *Raúl Eduardo Idiarte fue designado en cargo de auxiliar de servicio conforme RP 96/2022 desde el 11/02/2022, sus aportes al Fondo Compensador comenzaron en 08/2022 (...).*”

Que, de la información suministrada, se advierte la falta de aportes al Fondo Compensador correspondiente al período comprendido entre el 11 de febrero de 2022 (fecha de designación del causante) y el 8 de agosto de 2022.

Que, en consecuencia y teniendo en cuenta que durante dicho período no se efectuaron los aportes correspondientes, corresponderá efectuar el descuento de los seis meses adeudados conforme lo reseñado precedentemente.

Que, de lo antes expuesto, se verifica que se encuentran cumplidos los requisitos para otorgar el beneficio previsto en los artículos 5° y 9° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764).

Que en cumplimiento de lo establecido por la Resolución CAFC N° 12/2022 y considerando que el ANSES concedió la pensión a la derechohabiente Sra. Luna, Mónica Liliana a partir del 10 de febrero de 2025, corresponderá otorgar el beneficio a partir de dicha fecha.

Que asentado ello, deberá tomarse la categoría de Planta Permanente en la que revestía el Sr. Idiarte (Auxiliar de servicio) como base para el cálculo del beneficio mensual, en los términos del artículo 7° y 9° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764).

Que, en consonancia, corresponderá autorizar el pago a Luna, Mónica Liliana (DNI N°11.683.059), en los términos del artículo 9° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764), detallado en el Anexo del Adjunto N° 217193, que forma parte de la presente



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
Comisión Administradora del Fondo Compensador – Ley N° 4.858

resolución, por el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2025 y el 30 de noviembre de 2025, mas SAC, considerando el descuento de los aportes adeudados.

Que en la Sesión Ordinaria de la Comisión Administradora del Fondo Compensador del día 23 de diciembre de 2025 se aprobó otorgar el beneficio solicitado por Luna, Mónica Liliana, conforme surge del Acta Extraordinaria N°102.

Que tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Magistratura y emitió el Dictamen DGAJ N° 14543/25.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) y la Resolución CAFC N° 2/2022;

**LA COMISIÓN ADMINISTRADORA  
DEL FONDO COMPENSADOR  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Otórguese a Luna, Mónica Liliana (DNI N°11.683.059) el beneficio establecido en el artículo 9° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764), con carácter retroactivo, a partir del 10 de febrero de 2025.

Artículo 2°: Autorízase el pago en concepto del beneficio establecido en el artículo 9° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764), por el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2025 y el 30 de noviembre de 2025, mas SAC, de acuerdo al detalle del Adjunto N° 217193, que obra como Anexo de la presente resolución, considerando el descuento de los aportes adeudados.

Artículo 3°: Depósitese el monto cuyo pago se autorizó en el artículo 2° de la presente Resolución, y los beneficios sucesivos, en la cuenta bancaria informada en el Adjunto N°179248/25 del TAE referenciado en el Visto.



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
Comisión Administradora del Fondo Compensador – Ley N° 4.858

Artículo 4°: Notifíquese a la beneficiaria la obligación de informar, de manera fehaciente, si tiene cambios en el otorgamiento del régimen jubilatorio y/o modificaciones en el cálculo de su beneficio previsional de ANSES.

Artículo 5°: Regístrese y remítase a la Dirección General de Asuntos Previsionales y Obra Social del Poder Judicial para que por su intermedio se realicen las publicaciones, comunicaciones y gestiones pertinentes. Cúmplase y oportunamente, archívese.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

